

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

**INE/CG2143/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**  
**PERSONAS DENUNCIANTES: YAZMÍN**  
**GUADALUPE RUÍZ VALLES Y OTROS**  
**PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020, INICIADO CON MOTIVO DE VEINTICUATRO DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 29 de agosto de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Manual</b>	Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**[Énfasis añadido]**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**R E S U L T A N D O**

**1. Denuncias.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veinticuatro escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al **PRI** y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Yazmin Guadalupe Ruiz Valles	26/11/2020 <sup>1</sup>
2	Kelita Araceli Zunun Roblero	24/11/2020 <sup>2</sup>
3	Yadira Chariti Bernal Martínez	24/11/2020 <sup>3</sup>
4	Amara Romero Rincón	27/11/2020 <sup>4</sup>
5	Pilar Annayanci Hernández Cataño	25/11/2020 <sup>5</sup>
6	Norma Elena Rodríguez De La Rosa	26/11/2020 <sup>6</sup>
7	Margarita López Zamarripa	01/12/2020 <sup>7</sup>
8	Noe Nahum Perales Sánchez	01/12/2020 <sup>8</sup>
9	Nayeli Martínez Montoya	01/12/2020 <sup>9</sup>
10	Lourdes Victoria Villareal Román	01/12/2020 <sup>10</sup>
11	María de los Ángeles Rodríguez Espinoza	01/12/2020 <sup>11</sup>
12	Erika Ivette Mendoza González	30/11/2020 <sup>12</sup>
13	José Luis Medina Baylón	30/11/2020 <sup>13</sup>
14	Jesús Jared Torres Montes de Oca	01/12/2020 <sup>14</sup>
15	Guadalupe Durán Mateo	26/11/2020 <sup>15</sup>
16	Elvira Pascual Chaleno	26/11/2020 <sup>16</sup>
17	Jonathan Iván Tecolapa Tepectzin	26/11/2020 <sup>17</sup>

<sup>1</sup> Visible a páginas 001 a 008 del expediente.  
<sup>2</sup> Visible a páginas 009 a 016 del expediente.  
<sup>3</sup> Visible a páginas 017 a 025 del expediente.  
<sup>4</sup> Visible a páginas 026 a 033 del expediente.  
<sup>5</sup> Visible a páginas 034 a 042 del expediente.  
<sup>6</sup> Visible a páginas 043 a 050 del expediente.  
<sup>7</sup> Visible a páginas 051 a 056 del expediente.  
<sup>8</sup> Visible a páginas 057 a 060 del expediente.  
<sup>9</sup> Visible a páginas 061 a 064 del expediente.  
<sup>10</sup> Visible a páginas 065 a 068 del expediente.  
<sup>11</sup> Visible a páginas 069 a 073 del expediente.  
<sup>12</sup> Visible a páginas 074 a 081 del expediente.  
<sup>13</sup> Visible a páginas 082 a 087 del expediente.  
<sup>14</sup> Visible a páginas 088 a 095 del expediente.  
<sup>15</sup> Visible a páginas 096 a 101 del expediente.  
<sup>16</sup> Visible a páginas 102 a 107 del expediente.  
<sup>17</sup> Visible a páginas 108 a 113 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
18	Berenice Aquino Espinosa Reyes	26/11/2020 <sup>18</sup>
19	Jessica Valencia Ruiz	24/11/2020 <sup>19</sup>
20	Felipe de Jesús Anaya Ávila	27/11/2020 <sup>20</sup>
21	Susana Hilda Reyes Cordoba	26/11/2020 <sup>21</sup>
22	Bernice Jemima Osuna Soto	26/11/2020 <sup>22</sup>
23	Alexis Mireles Contreras	30/11/2020 <sup>23</sup>
24	María Angélica Robles Martínez	30/11/2020 <sup>24</sup>

**2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación preliminar.**<sup>25</sup> Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**.

Se admitió a trámite el procedimiento señalado y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió al *PRI* y a la *DEPPP* proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Por otra parte, se solicitó al *PRI* diera de baja a las personas denunciantes de su padrón de afiliados, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue diligenciado como se muestra a continuación:

<sup>18</sup> Visible a páginas 114 a 121 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a páginas 122 a 128 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a páginas 129 a 135 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a páginas 136 a 144 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a páginas 145 a 153 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a páginas 154 a 162 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a páginas 163 a 168 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a páginas 169 a 181 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico <sup>26</sup>	07/01/2021 Correo electrónico <sup>27</sup>
<i>PRI</i>	Oficio INE- UT/4986/2020 <sup>28</sup>	PRI/REP-INE/014/2021 <sup>29</sup> , PRI/REP-INE/142/2021 <sup>30</sup> PRI/REP-INE/260/2021 <sup>31</sup> PRI/REP-INE/367/2021 <sup>32</sup>

**3. Pronunciamiento sobre prórroga solicitada por el PRI, diligencias de investigación, improcedencia de desistimiento, reposición de notificaciones y vistas.**<sup>33</sup> Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil veintiuno, se determinó no otorgar la prórroga solicitada por el *PRI* a efecto de que dicho instituto político, proporcionara la documentación original con la que acreditara la afiliación de las personas quejasas, señalando también que dentro del procedimiento existían aún etapas procesales pendientes por desahogar, como lo era el emplazamiento, en el cual, podía ofrecer las pruebas que estimara pertinentes a fin de desvirtuar las imputaciones en su contra.

En el mismo acuerdo se solicitó información a la *DEPPP*, para que indicara si las personas denunciadas se encontraban registradas en el padrón de afiliados del *PRI* y, de ser el caso, proporcionara la fecha de alta y el original del expediente donde obren las respectivas constancias de afiliación, lo cual se diligenció como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico <sup>34</sup>	05/04/2021 Correo electrónico <sup>35</sup>

También se ordenó dar vista a Bernice Jemima Osuna Soto y María Angélica Robles Martínez a efecto de que individualmente, ratificaran el desistimiento presentado presuntamente a su nombre, o bien, manifestaran lo que su interés conviniera, apercibiéndolas que, en caso de no dar contestación en el plazo otorgado para ello,

<sup>26</sup>Visible a página 187 del expediente.

<sup>27</sup>Visible a páginas 233 a 235 del expediente.

<sup>28</sup>Visible a página 210 del expediente.

<sup>29</sup>Visible a páginas 275 a 276 y anexos de 277 a 303 del expediente.

<sup>30</sup>Visible a páginas 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

<sup>31</sup>Visible a página 634 y anexos de 635 a 636 del expediente.

<sup>32</sup>Visible a página 667 y anexos de 668 a 669 del expediente.

<sup>33</sup>Visible a páginas 417 a 442 del expediente.

<sup>34</sup>Visible a página 492 del expediente.

<sup>35</sup>Visible a páginas 502 a 504 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

se les tendría por ratificado su intención de no continuar con el procedimiento iniciado.

Al respecto, Alexis Mireles Contreras manifestó su oposición al desistimiento presentado ante la autoridad sustanciadora, por lo cual, se determinó continuar con la instrucción del presente asunto. De igual forma, se ordenó reponer diversas notificaciones ordenadas en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en virtud de que las mismas fueron realizadas en días inhábiles.

De conformidad con lo establecido en el *Manual*,<sup>36</sup> en el mismo acuerdo se ordenó dar vista a las partes quejas, con copia simple de las cédulas de afiliación proporcionadas por el *PRI*, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de éstos.

Lo anterior, se llevó a cabo como se muestra a continuación:

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
1	Yazmín Guadalupe Ruiz Valles	INE/BC/JD03/849/2021 <sup>37</sup> 06 de abril de 2021	Sin respuesta
2	Yadira Chariti Bernal Martínez	INE-UT/2620/2021 <sup>38</sup> 05 de abril de 2021 Notificación por estrados	Sin respuesta
3	Amara Romero Rincón	INE-UT/2623/2021 <sup>39</sup> 05 de abril de 2021	Sin respuesta
4	Pilar Annayanci Hernández Cataño	INE-UT/2619/2021 <sup>40</sup> 05 de abril de 2021	Sin respuesta
5	Norma Elena Rodríguez de la Rosa	INE/COAH/JDE05/VE/0219/2021 <sup>41</sup> 05 de abril de 2021	Escrito <sup>42</sup> 06 abril 2021
6	Margarita López Zamarripa	INE/06JDE/VS/088/2021 <sup>43</sup> 06 de abril de 2021	Sin respuesta
7	Noé Nahúm Perales Sánchez	INE/06JDE/VS/089/2021 <sup>44</sup> 05 de abril de 2021	Sin respuesta
8	Nayeli Martínez Montoya	INE/06JDE/VS/087/2021 <sup>45</sup> 05 de abril de 2021	Sin respuesta
9	Lourdes Victoria Villareal Román	INE/COAH/JDE06/VS/092/2021 <sup>46</sup> 06 de abril de 2021	Sin respuesta

<sup>36</sup> A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

<sup>37</sup> Visible a páginas 595 a 599 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a páginas 511 a 516 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a páginas 508 a 510 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a páginas 505 a 507 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a páginas 619 a 623 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a páginas 518 a 520 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a páginas 588 a 593 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a páginas 575 a 580 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a páginas 569 a 574 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a páginas 581 a 587 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
10	María de los Ángeles Rodríguez Espinoza	INE/06JDE/VS/090/2021 <sup>47</sup> 07 de abril de 2021 Notificación por estrados	Sin respuesta
11	Erika Ivette Mendoza González	INE/COL/JDE02/VS/559/2021 <sup>48</sup> 02 de abril de 2021	Sin respuesta
12	José Luis Medina Baylón	INE/COL/JDE02/VS/560/2021 <sup>49</sup> 02 de abril de 2021	Sin respuesta
13	Jesús Jared Torres Montes de Oca	INE/JDE-02/VS/322/2021 <sup>50</sup> 07 de abril de 2021	Sin respuesta
14	Guadalupe Durán Mateo	INE/JDE06-GRO/VS/85/21 <sup>51</sup> 06 de abril de 2021	Sin respuesta
15	Elvira Pascual Chaleno	INE/JDE06-GRO/VS/84/21 <sup>52</sup> 06 de abril de 2021	Escrito <sup>53</sup> 09 abril 2021
16	Jonathan Iván Tecolapa Tepectzin	INE/JDE06-GRO/VS/86/21 <sup>54</sup> 05 de abril de 2021	Sin respuesta
17	Berenice Aquino Espinosa Reyes	INE/JDE07-HGO/VE/580/2021 <sup>55</sup> 12 de abril de 2021	Sin respuesta
18	Jessica Valencia Ruiz	INE/MICH/JDE04-VS/153/2021 <sup>56</sup> 05 de abril de 2021	Sin respuesta
19	Felipe de Jesús Anaya Ávila	INE/09JDE-MICH/VS/123/2021 <sup>57</sup> 06 de abril de 2021	Sin respuesta
20	Susana Hilda Reyes Córdoba	INE/JD-12/MICH/VS/229/2021 <sup>58</sup> 05 de abril de 2021	Sin respuesta
21	Bernice Jemima Osuna Soto	INE/VS/JDE04-SIN/0469/2021 <sup>59</sup> 09 de abril de 2021	Sin respuesta

Por último, se ordenó verificar si los registros de las personas denunciantes en el padrón de afiliados del *PRI*, habían sido cancelados, resultado que quedó asentado en la respectiva acta circunstanciada.<sup>60</sup>

**4. Solicitud de baja.**<sup>61</sup> Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó al *PRI* diera de baja a María Angélica Robles Martínez de su padrón de afiliados visible tanto en el Sistema de Verificación de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en su portal de internet, en virtud de que del resultado del acta

<sup>47</sup> Visible a páginas 559 a 568 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a páginas 530 a 531 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a páginas 532 a 533 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a páginas 538 a 540 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a páginas 642 a 646 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a páginas 639 a 641 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a páginas 534 a 535 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a páginas 647 a 649 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a páginas 671 a 680 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a páginas 550 a 558 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a páginas 625 a 630 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a páginas 604 a 615 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a páginas 651 a 654 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a páginas 447 a 472 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a páginas 473 a 475 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

circunstanciada instrumentada en misma fecha se advirtió que dicho instituto político fue omiso en dar de baja a dicha persona.

**5. Pronunciamiento sobre desistimiento.**<sup>62</sup> Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se tuvieron por ratificados los desistimientos de **María Angélica Robles Martínez y Berenice Jemina Osuna Soto**.

De igual forma, se ordenó dar vista a Kelita Araceli Zunun Roblero, con copia simple de las cédulas de afiliación proporcionadas por el *PRI*, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, se diligenció como se muestra a continuación:

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
1	Kelita Araceli Zunun Roblero	INE/08JDE/VS/677/2022 <sup>63</sup> 29 de noviembre del 2022 Notificación por estrados	Sin respuesta

**6. Suspensión y reactivación de plazos.** Durante la sustanciación del presente asunto, se dictaron diversos proveídos con motivo de las vacaciones otorgadas al personal del Instituto Nacional Electoral, en lo que se ordenó la suspensión de la tramitación del procedimiento que nos ocupa y no considerar dichos periodos en el cómputo de los plazos para los efectos legales correspondientes.

Una vez concluidos los periodos vacacionales, se ordenó la continuación del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, conforme se muestra a continuación:

Suspensión de plazos	Periodo vacacional	Reactivación de plazos
16 de diciembre de 2022 <sup>64</sup>	Del 19 de diciembre al 30 de diciembre de 2022	05 de enero de 2023 <sup>65</sup>

**7. Emplazamiento.**<sup>66</sup> El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PRI* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación

<sup>62</sup> Visible a páginas 707 a 714 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a páginas 725 a 730 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a páginas 732 a 734 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a páginas 737 a 739 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a páginas 749 a 758 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
<b>PRI</b> INE-UT/02890/2024 <sup>67</sup>	<b>Citatorio:</b> 04 de marzo de 2024 <sup>68</sup> <b>Cédula:</b> 05 de marzo de 2024 <sup>69</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 12 de marzo de 2024	<b>Oficio PRI/REP-INE/155/2024</b> <sup>70</sup> 08/03/2024

**8. Alegatos.**<sup>71</sup> El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

Las diligencias se llevaron a cabo en los términos que se detallan a continuación:

.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
1	Yazmín Guadalupe Ruiz Valles	INE/JD03/BC/1530/2024 <sup>72</sup> 2024	Sin respuesta
2	Kelita Araceli Zunun Roblero	INE/08JDE/VS/447/2024 <sup>73</sup> 02/07/2024	Sin respuesta
3	Yadira Chariti Bernal Martínez	INE-UT/13306/2024 <sup>74</sup> 26/06/2024 Notificación por estrados	Sin respuesta
4	Amara Romero Rincón	INE-UT/13307/2024 <sup>75</sup> 26/06/2024	Sin respuesta
5	Pilar Annayanci Hernández Cataño	INE-UT/13308/2024 <sup>76</sup> 26/06/2024 Notificación por estrados	Sin respuesta
6	Norma Elena Rodríguez de la Rosa	INE/COAH/JDE05/VS/486/2024 <sup>77</sup> 26/06/2024	Sin respuesta
7	Margarita López Zamarripa	INE/JDE06/VS/273/2024 <sup>78</sup>	Sin respuesta

<sup>67</sup> Visible a página 761 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a página 762 a 763 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a página 764 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a páginas 768 a 770 y anexo de 771 a 773 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a páginas 774 a 777 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a páginas 905 a 911 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a páginas 891 a 903 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a páginas 807 a 813 del expediente.

<sup>75</sup> Visible a páginas 801 a 806 del expediente.

<sup>76</sup> Visible a páginas 796 a 800 del expediente.

<sup>77</sup> Visible a páginas 850 a 853 del expediente.

<sup>78</sup> Visible a páginas 869 a 871 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
		26/062024	
8	Noé Nahúm Perales Sánchez	INE/COAH/JDE05/VS/487/2024 <sup>79</sup> 27/06/2024	Sin respuesta
9	Nayeli Martínez Montoya	INE/COAH/JDE08/VS/260/2024 <sup>80</sup> 26/06/2024	Sin respuesta
10	Lourdes Victoria Villareal Román	INE/06JDE/VS/275/2024 <sup>81</sup> 27/06/2024	Sin respuesta
11	María de los Ángeles Rodríguez Espinoza	INE/COAH/JDE06/VS/274/2024 <sup>82</sup> 26/06/2024	Sin respuesta
12	Erika Ivette Mendoza González	INE/COL/JDE02/1051/2024 <sup>83</sup> 25/06/2024	Sin respuesta
13	José Luis Medina Baylón	INE/COL/JDE02/1052/2024 <sup>84</sup> 25/062024	Sin respuesta
14	Jesús Jared Torres Montes de Oca	INE/JDE06-GRO/VE/0528/2024 <sup>85</sup> 01/07/2024	Sin respuesta
15	Guadalupe Durán Mateo	INE/JDE06-GRO/VE/0527/2024 <sup>86</sup> 27/06/2024	Sin respuesta
16	Elvira Pascual Chaleno	INE/JDE06-GRO/VE/0531/2024 <sup>87</sup> 27/06/2024	Sin respuesta
17	Jonathan Iván Tecolapa Tepectzin	INE/JDE06-GRO/VE/0532/2024 <sup>88</sup> 26/06/2024	Sin respuesta
18	Berenice Aquino Espinosa Reyes	INE/HGO/JDE03/VS/432/2024 <sup>89</sup> 12/07/2024	Sin respuesta
19	Jessica Valencia Ruiz	INE/MICH/JDE04-VS/377/2024 <sup>90</sup> 25/06/2024	Sin respuesta
20	Felipe de Jesús Anaya Ávila	INE-JD09-MICH/VS/369/2024 <sup>91</sup> 25/062024	Sin respuesta
21	Susana Ilda Reyes Córdoba	INE/JDE-02/MICH/VS/474/2024 <sup>92</sup> 25/062024	Sin respuesta
22	Bernice Jemima Osuna Soto	INE/SIN/JDE04/VS/1167/2024 <sup>93</sup> 26/06/2024	Sin respuesta
23	Alexis Mireles Contreras	INE/JED04-ZAC/1046/2024 <sup>94</sup> 28/06/2024	Sin respuesta
24	María Angélica Robles Martínez	INE-JDE04-ZAC/1045/2024 <sup>95</sup> 28/062024	Sin respuesta

<sup>79</sup> Visible a páginas 855 a 859 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a páginas 814 a 817 del expediente.

<sup>81</sup> Visible a páginas 866 a 868 del expediente.

<sup>82</sup> Visible a páginas 862 a 865 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a páginas 826 a 829 del expediente.

<sup>84</sup> Visible a páginas 821 a 825 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a páginas 928 a 929 del expediente.

<sup>86</sup> Visible a páginas 925 a 927 del expediente.

<sup>87</sup> Visible a páginas 923 a 924 del expediente.

<sup>88</sup> Visible a páginas 930 a 931 del expediente.

<sup>89</sup> Visible a páginas 934 a 941 del expediente.

<sup>90</sup> Visible a páginas 831 a 837 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a páginas 844 a 848 del expediente.

<sup>92</sup> Visible a páginas 790 a 795 del expediente.

<sup>93</sup> Visible a páginas 884 a 889 del expediente.

<sup>94</sup> Visible a páginas 877 a 882 del expediente.

<sup>95</sup> Visible a páginas 874 a 876 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

Partido político denunciado	Oficio-Fecha de notificación	Fecha de presentación
PRI	INE-UT/13305/2024 <sup>96</sup> 26/06/2024	PRI/REP-INE/499/2024 <sup>97</sup>

**9. Requerimiento de información al PRI.**<sup>98</sup> Mediante proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir al partido denunciado a través de su representante ante el Consejo General del *INE*, a efecto de que informara el motivo por el cual existe diferencia entre las fechas de afiliación proporcionadas por el propio instituto político, respecto de tres personas denunciantes.

Dicho acuerdo se diligenció de acuerdo a lo siguiente:

Partido político denunciado	Oficio-Fecha de notificación	Fecha de presentación
PRI	INE-UT/16843/2024 <sup>99</sup> 07/08/24	Sin respuesta

**10. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**11. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

**12. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

**13. Manifestación de desistimiento de dos personas.** Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión

<sup>96</sup> Visible a páginas 783 a 787 del expediente.

<sup>97</sup> Visible a páginas 838 a 839 y anexo de 840 a 841 del expediente.

<sup>98</sup> Visible a páginas 912 a 915 del expediente.

<sup>99</sup> Visible a páginas 918 a 920 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

de Quejas y Denuncias y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, el veintisiete de agosto dos mil veinticuatro, Nayeli Martínez Montoya y Jonathan Iván Tecolapa Tepectzin, presentaron escrito de desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI*. Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, durante la sesión del Consejo General celebrada en esta fecha, la Consejera Electoral Maestra Claudia Beatriz Zavala Pérez, propuso escindir el procedimiento respecto a la ciudadana y ciudadano antes señalados, para dar trámite a las solicitudes de desistimiento; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>100</sup> en el sentido de que esta autoridad

---

<sup>100</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

## **SEGUNDO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE DOS PERSONAS.**

Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón de que Nayeli Martínez Montoya y Jonathan Iván Tecolapa Tepectzin presentaron escritos de desistimiento, se determina la escisión del procedimiento respecto de dicha ciudadana y ciudadano, para que, en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del Reglamento de Quejas en relación con el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE.

## **TERCERO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la **UTCE**, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.<sup>101</sup>

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

**“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”** en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo,

---

<sup>101</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

*siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

*De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...*

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

**Énfasis añadido.**

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)

- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.<sup>102</sup>

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados

---

<sup>102</sup> Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

*(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente<sup>103</sup>.*

*(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.*

*(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.*

*(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que*

---

<sup>103</sup> SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

*sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.*

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

**CUARTO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE MARÍA ANGÉLICA ROBLES MARTÍNEZ Y BERENICE JEMINA OSUNA SOTO.**

**En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas* que, en lo que interesa, a la letra establecen:**

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 466.**

...

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.**

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 46.**

...

**3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos escritos signados por **María Angélica Robles Martínez y Berenice Jemina Osuna Soto**, por medio de los cuales, individualmente se **desisten de la queja presentada en contra del PRI** y que además se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

El contenido de los escritos en cuestión es el siguiente:

Escrito de **María Angélica Robles Martínez**.

...  
*En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente **UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.*  
...

Escrito de **Berenice Jemina Osuna Soto**.

*YO BERNICE JEMINA OSUNA SOTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ES MI VOLUNTAD DESISTIRME DEL PROCEDIMIENTO QUE REALICE EN CONTRA DEL PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) POR LA INDEBIDA AFILIACION A DICHO PARTIDO, ACREDITO MI PERSONALIDAD CON MI CREDENCIAL DE ELECTOR CON CLAVE...*

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de **treinta de marzo de dos mil veintiuno**, el Titular de la **UTCE**, tuvo por recibidos los escritos de desistimiento signados por las referidas personas quejasas y, a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido de los mismos y de que preservaban su propósito de dar por concluido el procedimiento que iniciaron, ordenó requerirles a dichas ciudadanas con el objetivo de que ratificaran individualmente dichos escritos. Apercebidas que, en caso, de no dar contestación dicha omisión tendría como efecto tener por ratificado el contenido de los escritos de desistimiento ya señalados, mismo que fue diligenciado como se aprecia a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

<b>Sujeto</b>	<b>Desistimiento</b>	<b>Oficio/Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
María Angélica Robles Martínez	18/02/2021 <sup>104</sup>	INE-JDE04-ZAC/917/2021 28/07/2021 <sup>105</sup>	Sin respuesta
Berenice Jemina Osuna Soto	08/01/2021 <sup>106</sup>	INE/VS/JDE04-SIN/0469/2021 09/04/2021 <sup>107</sup>	Sin respuesta

En este sentido, se advierte que **María Angélica Robles Martínez y Berenice Jemina Osuna Soto**, fueron omisas en dar contestación al requerimiento referido por tanto se les tiene por desistidas tomando en consideración el apercibimiento que fue hecho de su conocimiento en caso de incurrir en ese supuesto, consistente en que dicha omisión tendría como efecto tener por ratificado el contenido de los escritos de desistimiento que presentaron individualmente.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normatividad de la materia, que con los hechos denunciados no se afectan los principios rectores de la función comicial y que las personas denunciadas, de manera expresa y tácita, manifestaron individualmente su intención de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente **es sobreseer** el presente asunto respecto de las quejas presentadas por **María Angélica Robles Martínez y Berenice Jemina Osuna Soto**.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **María Angélica Robles Martínez y Berenice Jemina Osuna Soto**.

<sup>104</sup> Visible a página 350 del expediente.

<sup>105</sup> Visible a páginas 688 a 693 del expediente.

<sup>106</sup> Visible a página 347 del expediente.

<sup>107</sup> Visible a páginas 653 a 654 del expediente.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto se debe determinar si el **PRI** vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

### **2. DEFENSAS**

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el **PRI** hizo valer las excepciones y defensas siguientes:

- El argumento que las personas quejas intentan hacer valer en el presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de ese instituto político.
- En ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente fueron parte.
- Las documentales originales de los expedientes en que obran las manifestaciones de voluntad de las personas quejas para formar parte de ese partido político, ya obran en actuaciones del presente expediente y han sido presentadas mediante oficios PRI/REP-INE/142/2021; PRI/REP-INE/260/2021 y PRI/REP-INE/367/2021.

Documentales que por sus características acreditan fehacientemente el consentimiento y la voluntad de las personas ciudadanas de haber sido militantes del **PRI**.

- Realizó las gestiones tendentes para reintegrar o en su caso restituir los derechos de los ciudadanos quejosos, actuación que corrobora la buena fe con la que el Partido Revolucionario Institucional siempre se ha desempeñado.

De los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, se advierte que tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

### **3. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>108</sup>

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>109</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>110</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones

---

<sup>108</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>109</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>110</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>111</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>112</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan

---

<sup>111</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>112</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>113</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019

<sup>113</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
	CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020
Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación		PPN	09/01/2020	31/01/2020
Apercibir respecto de los registros en reserva		INE	31/01/2020	31/01/2020
Informe final		INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>114</sup>
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>115</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros**

<sup>114</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>115</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

**clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>116</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>117</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>118</sup>

---

<sup>116</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>117</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>118</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

### **B) Normativa interna del *PRI***

Como se ha mencionado, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>119</sup>

[...]

***Estatutos del PRI***  
***De la Integración del Partido***

<sup>119</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

**Artículo 22.** *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

**Sección 1. De las personas afiliadas.**

**Artículo 23.** *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

*I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*

*II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*

*III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:*

*a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

*b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.*

*c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*

*d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.*

*e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.*

*f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.*

*g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o*

*h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y*

*IV. Dirigentes, a los integrantes:*

*a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;*

*b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;*

*c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y*

*d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.*

*El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

*El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.*

*Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.*

**Artículo 24.** *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

- I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*
- II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*
- III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren; y*
- IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.*

[...]

**Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación**

**Artículo 56.** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

**Artículo 57.** *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

*Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.*

*Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

...

**Artículo 60.** *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

...

*XIII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;*

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**Artículo 3.** *Se considera Registro Partidario a la inscripción en un censo nominal de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes, así como de sus sectores, de las organizaciones nacionales y las adherentes que cuenten con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx.*

*La inscripción en el Registro Partidario, será el medio idóneo para acreditar la temporalidad de militancia en el Partido, debiendo las Secretarías de Organización correspondientes expedir las credenciales y documentos que acrediten la calidad de miembro.*

**Artículo 4.** *En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.*

**Artículo 5.** *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

**Militantes,** *a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

**Ciudadano Solicitante**, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.

...

**Artículo 11.-** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

**Artículo 12.-** Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

...

**Artículo 13.** Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

**Artículo 14.** Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

**I.** De los requisitos:

**a)** Ser ciudadano mexicano.

**b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

**II.** De los documentos:

**a)** Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.

**b)** Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.

**c) Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

**Artículo 15.** Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

**Artículo 16.** Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato **Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

*Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

...

**Artículo 41.** *La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.*

*Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.*

**Artículo 42.** *Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”*

**[Énfasis añadido]**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- El *PRI* está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

- Podrán afiliarse al *PR* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

**C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

## **5. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación al ser incorporadas en el padrón del **PRI**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que la *DEPPP*, en cumplimiento a lo solicitado por la *UTCE*, informó que realizó la búsqueda de las personas ciudadanas mencionadas, encontrando **22** (veintidós) coincidencias dentro de los registros del padrón de personas afiliadas al *PRI*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

**Casos en los que la fecha de la cédula de afiliación es anterior a la fecha de captura en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP**

<b>Erika Ivette Mendoza González</b>		
Escrito de queja2020 <sup>120</sup> (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP <sup>121</sup>	Manifestaciones del partido político <sup>122</sup>
30/11/2020	Afiliada <b>01/04/2019</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<b>Fue afiliada</b> 26/03/2019  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>En este caso, si bien la fecha de registro asentada en la cédula de afiliación corresponde al 26/03/2019 y la capturada ante la DEPPP, al 01/04/2019, lo cierto es que, la fecha visible en la cédula de afiliación es anterior a la capturada en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, por lo que se considera como una afiliación válida, puesto que la discrepancia, a lo más pudo ser consecuencia de la falta de captura en el sistema, pero no evidencia alguna irregularidad que sea incompatible con la obtención del consentimiento de la persona denunciante para ser agregado como militante.</p>		

<b>Jesús Jared Torres Montes de Oca</b>		
Escrito de queja2020 <sup>123</sup>	Información proporcionada por la DEPPP <sup>124</sup>	Manifestaciones del partido político <sup>125</sup>

<sup>120</sup> Visible a páginas 74 a 81 del expediente.

<sup>121</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>122</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

<sup>123</sup> Visible a páginas 088 a 095 del expediente.

<sup>124</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>125</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

(Recepción en UTCE)		
01/12/2020	Afiliado <b>29/09/2019</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<p style="text-align: right;"><b>Fue afiliado</b> 07/06/2019</p> <p>Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar con fotografía.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>En este caso, si bien la fecha de registro asentada en la cédula de afiliación corresponde al 07/06/2019 y la capturada ante la DEPPP, al 29/09/2019, lo cierto es que, la fecha visible en la cédula de afiliación es anterior a la capturada en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, por lo que se considera como una afiliación válida, puesto que la discrepancia, a lo más pudo ser consecuencia de la falta de captura en el sistema, pero no evidencia alguna irregularidad que sea incompatible con la obtención del consentimiento de la persona denunciante para ser agregado como militante.</p>		

Como se precisó de manera individual en los cuadros esquemáticos previos, por lo que hace a **Erika Ivette Mendoza González y Jesús Jared Torres Montes de Oca**, esta autoridad, en el análisis particular de cada caso bajo estudio, advierte discrepancia entre las fechas visibles en las cédulas de afiliación aportadas por el partido denunciado en su defensa, con aquella reportada por el mismo instituto político ante la *DEPPP*.

Sin embargo, a consideración de este órgano resolutor, tales diferencias no son de la entidad suficiente para desvirtuar la validez de la cédula ofrecida por la parte denunciada, habida cuenta que, como se analizará en todos estos casos, de manera particular, las cédulas de inscripción de referencia, son de fecha de expedición anterior a aquella en que fueron registradas por el propio partido en el sistema informático cuya administración corresponde a la *DEPPP*, pero la carga e incorporación de datos a los propios institutos políticos, lo cual pudo válidamente ser consecuencia de una carga tardía respecto de su fecha de captura. De ahí que, para los casos aquí puntualizados, se sostenga que se trata de afiliaciones válidas.

**Casos en los que las cédulas de afiliación aportadas por el *PRI* respecto de los ciudadanos que enseguida se enuncian carecen de fecha de su elaboración o emisión**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

<b>Yazmin Guadalupe Ruiz Valles</b>		
<b>Escrito de queja<sup>126</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>127</sup></b>	<b>Manifestaciones del partido político<sup>128</sup></b>
26/11/2020	Afiliada <b>02/02/2015</b>  Registro cancelado <b>11/11/2020</b>	<b>Fue afiliada</b>  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación sin fecha y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i> , pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>		

<b>Amara Romero Rincón</b>		
<b>Escrito de queja<sup>129</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>130</sup></b>	<b>Manifestaciones del partido político<sup>131</sup></b>
27/11/2020	Afiliada <b>10/06/2019</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<b>Fue afiliada</b>  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i> , pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>		

**Pilar Annayanci Hernández Cataño**

<sup>126</sup> Visible a páginas 01 a 08 del expediente.

<sup>127</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>128</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

<sup>129</sup> Visible a páginas 026 a 033 del expediente.

<sup>130</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>131</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

Escrito de queja <sup>132</sup> (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP <sup>133</sup>	Manifestaciones del partido político <sup>134</sup>
25/11/2020	Afiliada <b>28/05/2019</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<b>Fue afiliada</b>  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>		

Como se detallará más adelante, se estima que las afiliaciones correspondientes a **Yazmin Guadalupe Ruiz Valles, Amara Romero Rincón y Pilar Annayanci Hernández Cataño**, son válidas, toda vez que, la falta u omisión de un dato, como es la fecha en que se recabó el respectivo formato de afiliación, no se ha estimado determinante para la acreditación o no de la falta o infracción que se atribuye, pues para arribar a esa conclusión, se valoran otros elementos que obran en el expediente, como es la ausencia de objeción realizada por las partes denunciadas al documento exhibido por el partido político señalado como responsable; además de la firma, entre otros, cuya argumentación se desarrollará en el apartado correspondiente.

**Caso en el que la cédula de afiliación aportada por el *PRI* tiene fecha distinta a la aportada por la DEPPP**

Kelita Araceli Zunun Roblero		
Escrito de queja <sup>135</sup> (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP <sup>136</sup>	Manifestaciones del partido político <sup>137</sup>
24/11/2020	Afiliada <b>06/07/2012</b>	<b>Fue afiliada</b> <b>06/07/2012</b>

<sup>132</sup> Visible a páginas 034 a 042 del expediente.

<sup>133</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>134</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

<sup>135</sup> Visible a páginas 009 a 016 del expediente.

<sup>136</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>137</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 667 y anexos de 668 a 669 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

	Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula con fecha de afiliación de <b>05/03/2019</b> y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), en este tenor, si bien la fecha proporcionada por la DEPPP difiere a la que se visualiza en la cédula de afiliación aportada por el <i>PRI</i> , esta autoridad considera que la misma fue en cumplimiento al acuerdo del Consejo General <b>INE/CG33/2019</b> , pues fue llevada a cabo dentro del plazo establecido para tal efecto (del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte), en virtud de lo anterior, se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>		

En este caso, se determina que la afiliación correspondiente a **Kelita Araceli Zunun Roblero**, es válida, en razón de que esta autoridad considera que la misma fue en cumplimiento al acuerdo del Consejo General **INE/CG33/2019**, pues fue realizada dentro del plazo establecido para llevar a cabo la revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual fue del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**Caso en el que la DEPPP no tiene registro de la fecha de afiliación**

Norma Elena Rodríguez de la Rosa		
Escrito de queja <sup>138</sup> (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP <sup>139</sup>	Manifestaciones del partido político <sup>140</sup>
26/11/2020	Afiliada - Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<b>Fue afiliada 24/05/2019/</b>  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula con fecha de afiliación de <b>24/04/2019</b> y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , pues el partido político aportó		

<sup>138</sup> Visible a páginas 043 a 050 del expediente.

<sup>139</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>140</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Al respecto, cabe señalar que, en términos de lo informado por la *DEPPP*, la fecha de afiliación de la parte quejosa ante enunciada se dio en términos del Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016<sup>141</sup>, por lo que, es válido concluir que para el caso antes referido se trata de una debida afiliación, dado que se cuenta con el documento original que acredita la voluntad de la persona quejosa de pertenecer a ese instituto político denunciado, documental que no fue objetada por ella. No pasa desapercibido que la fecha reportada por el *PRI* y la consignada en la cédula son coincidentes a excepción del mes, lo que indudablemente se trata de un *lapsus calami*, sumado a lo anterior, la fecha plasmada en la cédula de afiliación es anterior a la fecha reportada por el instituto político denunciado.

**Casos en los que coincide la fecha de afiliación visible en las cédulas de afiliación y la registrada ante la *DEPPP***

Margarita López Zamarripa		
Escrito de queja <sup>142</sup> (Recepción en <i>UTCE</i> )	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> <sup>143</sup>	Manifestaciones del partido político <sup>144</sup>
01/12/2020	Afiliada <b>15/03/2019</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<p><b>Fue afiliada 15/03/2019</b></p> <p>Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar con fotografía.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en</p>		

<sup>141</sup> Tercero.- Los Partidos Políticos Nacionales se encuentran obligados a proporcionar la fecha de ingreso de sus afiliados de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos que forman parte integral del presente Acuerdo; sin embargo, la autoridad electoral no requerirá de este dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

<sup>142</sup> Visible a páginas 051 a 056 del expediente.

<sup>143</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>144</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

<b>Noe Nahum Perales Sánchez</b>		
<b>Escrito de queja<sup>145</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>146</sup></b>	<b>Manifestaciones del partido político<sup>147</sup></b>
01/12/2020	Afiliado <b>26/04/2019</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<b>Fue afiliado 26/04/2019</b>  Informó que el ciudadano <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>		

<b>Lourdes Victoria Villareal Román</b>		
<b>Escrito de queja<sup>148</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>149</sup></b>	<b>Manifestaciones del partido político<sup>150</sup></b>
01/12/2020	Afiliada <b>23/04/2019</b>  Registro cancelado <b>20/11/2020</b>	<b>Fue afiliada 23/04/2019</b>  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>		

<sup>145</sup> Visible a páginas 057 a 060 del expediente.

<sup>146</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>147</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

<sup>148</sup> Visible a páginas 065 a 068 del expediente.

<sup>149</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>150</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

<b>María de los Ángeles Rodríguez Espinoza</b>		
<b>Escrito de queja<sup>151</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>152</sup></b>	<b>Manifestaciones del partido político<sup>153</sup></b>
01/12/2020	Afiliada <b>11/03/2019</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<b>Fue afiliada 11/03/2019</b>  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>		

<b>José Luis Medina Baylón</b>		
<b>Escrito de queja<sup>154</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>155</sup></b>	<b>Manifestaciones del partido político<sup>156</sup></b>
30/11/2020	Afiliado <b>21/10/2019</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<b>Fue afiliado 21/10/2019</b>  Informó que el ciudadano <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>		

<sup>151</sup> Visible a páginas 069 a 073 del expediente.

<sup>152</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>153</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

<sup>154</sup> Visible a páginas 082 a 087 del expediente.

<sup>155</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>156</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

<b>Guadalupe Durán Mateo</b>		
<b>Escrito de queja<sup>157</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>158</sup></b>	<b>Manifestaciones del partido político<sup>159</sup></b>
26/11/2020 <sup>160</sup>	Afiliada <b>16/10/2019</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<b>Fue afiliada 16/10/2019</b>  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>		

<b>Elvira Pascual Chaleno</b>		
<b>Escrito de queja<sup>161</sup> (Recepción en UTCE)</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>162</sup></b>	<b>Manifestaciones del partido político<sup>163</sup></b>
26/11/2020	Afiliada <b>22/11/2019</b>  Registro cancelado <b>17/11/2020</b>	<b>Fue afiliada 22/11/2019</b>  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía.		
En el procedimiento la autoridad sustanciadora dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación, quien en esencia señaló que desconocen la firma y la afiliación, que en noviembre de dos mil diecinueve se encontraba en otra localidad, sin que la misma fuera realizada en los términos del artículo 24 del Reglamento		

<sup>157</sup> Visible a páginas 096 a 101 del expediente.

<sup>158</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>159</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

<sup>160</sup> Visible a páginas 096 a 101 del expediente.

<sup>161</sup> Visible a páginas 102 a 107 del expediente.

<sup>162</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>163</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

de Quejas, no obstante que en el acuerdo mediante el cual se le dio vista, también se le expuso el contenido de este.

A partir de lo anterior, se considera que la referida cédula no fue controvertida de manera frontal por la persona denunciante, ya que además no ofreció o aportó medios de prueba para corroborar sus afirmaciones.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

<b>Felipe de Jesús Anaya Ávila</b>		
Escrito de queja <sup>164</sup> (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP <sup>165</sup>	Manifestaciones del partido político <sup>166</sup>
27/11/2020	Afiliada <b>25/02/1991</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<b>Fue afiliada 25/02/1991</b>  Informó que el ciudadano <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>		

<b>Susana Ilda Reyes Córdoba</b>		
Escrito de queja <sup>167</sup> (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP <sup>168</sup>	Manifestaciones del partido político <sup>169</sup>
26/11/2020	Afiliada <b>03/03/2019</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<b>Fue afiliada 03/03/2019</b>  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		

<sup>164</sup> Visible a páginas 129 a 135 del expediente.

<sup>165</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>166</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

<sup>167</sup> Visible a páginas 136 a 144 del expediente.

<sup>168</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>169</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

**CASOS EN LOS QUE SE ADVIERTE AFILIACIÓN INDEBIDA**

**Caso que la fecha visible en la cédula de afiliación es posterior a la informada por la DEPPP.**

<b>Yadira Chariti Bernal Martínez</b>		
Escrito de queja <sup>170</sup> (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP <sup>171</sup>	Manifestaciones del partido político <sup>172</sup>
24/11/2020	Afiliada <b>27/01/2015</b>  Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<b>Fue afiliada 08/08/2016</b>  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula con fecha de afiliación de <b>08/08/2016</b> y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La ciudadana fue registrada como militante del PRI.</li> <li>2. La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al PRI.</li> <li>3. El PRI aportó cedula de afiliación con fecha posterior a la informada por la DEPPP.</li> </ol>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al <i>PRI</i> y que el citado instituto político aportó cedula de afiliación <b>con fecha posterior</b> a la informada por la DEPPP, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de <b>Yadira Chariti Bernal Martínez.</b>		

**Caso que las fecha proporcionadas por el PRI y la visible en las cédulas de afiliación son diferentes y que la DEPPP no tiene registro de la fecha de afiliación**

<sup>170</sup> Visible a páginas 017 a 025 del expediente.

<sup>171</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>172</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

<b>Jessica Valencia Ruiz</b>		
Escrito de queja <sup>173</sup> (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP <sup>174</sup>	Manifestaciones del partido político <sup>175</sup>
24/11/2020	Afiliada - Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<b>Fue afiliada 06/01/2013</b>  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.  Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula con fecha de afiliación de <b>01/06/2015</b> y copia de la credencial para votar con fotografía.
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La ciudadana fue registrada como militante del PRI.</li> <li>2. La DEPPP informó que la fecha de afiliación de la denunciante se dio en términos del Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016, por lo que no proporciono fecha al respecto.</li> <li>3. El PRI informó que la afiliación de la denunciante fue el <b>01/06/2013</b></li> <li>4. El PRI aportó cedula de afiliación con fecha posterior a la informada previamente 01/<b>06/2015</b>.</li> </ol> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al <i>PRI</i> y que la fecha de afiliación reportada por el citado instituto político y la que se visualiza en la respectiva cédula de afiliación son diferentes, siendo de fecha posterior la visible en la referida cédula, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de <b>Jessica Valencia Ruiz</b>.</p>		

**Casos en el que el PRI no aportó cédula de afiliación.**

<b>Berenice Aquino Espinosa Reyes</b>		
Escrito de queja <sup>176</sup> (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP <sup>177</sup>	Manifestaciones del partido político <sup>178</sup>
26/11/2020	<b>Primera afiliación</b>  Afiliada <b>05/02/2012</b>  Registro cancelado <b>29/01/2020</b>	<b>Primera afiliación 05/02/2012</b>  <b>Segunda afiliación (Cédula) 08/06/2019</b>  Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.

<sup>173</sup> Visible a páginas 122 a 128 del expediente.

<sup>174</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>175</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

<sup>176</sup> Visible a páginas 114 a 121 del expediente.

<sup>177</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>178</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

	<b>Segunda afiliación</b>  Afiliada <b>25/03/2020</b>  Registro cancelado <b>26/11/2020</b>	Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de una cédula de afiliación (Primera afiliación) y copia de la credencial para votar con fotografía; sin embargo, no aportó la cédula de la segunda afiliación, la cual, es precisamente aquella que fue controvertida por el denunciante, al tenor de la fecha en que presentó su denuncia ante este Instituto.
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La ciudadana fue registrada dos veces como militante del PRI.</li> <li>2. La DEPPP indicó que la ciudadana fue afiliada dos veces al PRI.</li> <li>3. Para acreditar la primera afiliación el PRI aportó la respectiva cédula de afiliación de fecha 08/06/2019, la cual, fue cancelada el 29/01/2020.</li> <li>4. La segunda afiliación fue el 25/03/2020, misma que fue cancelada el 26/11/2020.</li> <li>5. El PRI no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la segunda afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la DEPPP.</li> </ol> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al PRI y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la segunda afiliación realizada el 25/03/2020, fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida <b>de Berenice Aquino Espinosa Reyes</b>.</p>		

Alexis Mireles Contreras		
Escrito de queja <sup>179</sup> (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP <sup>180</sup>	Manifestaciones del partido político <sup>181</sup>
30/11/2020 <sup>182</sup>	Afiliada <b>03/09/2019</b> Registro cancelado <b>11/01/2021</b>	<b>Fue afiliada</b> <b>03/09/2019</b>  Informó que el ciudadano <b>sí</b> fue su militante.  No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El ciudadano fue registrado como militante del PRI.</li> <li>2. La DEPPP indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al PRI.</li> <li>3. El <i>PRI</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la DEPPP.</li> </ol>		

<sup>179</sup> Visible a páginas 154 a 162 del expediente.

<sup>180</sup> Visible a páginas 233 a 235 y 502 a 504 del expediente.

<sup>181</sup> Visible a página 275 a 276 y anexos de 277 a 303 y 377 a 378 y anexos de 379 a 416 del expediente.

<sup>182</sup> Visible a páginas 154 a 162 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al *PRI* y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de **Alexis Mireles Contreras**.

Las constancias aportadas por la *DEPPP* al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1 del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Asimismo, las cédulas de afiliación allegadas al expediente por el *PRI*, constituyen documentales privadas y hacen prueba plena, pues generan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con diversas constancias del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*; 22, numeral 1, fracción II y 27, párrafo 3 del Reglamento de Quejas.

## **6. CASO CONCRETO.**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las denunciantes, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PRI*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRI*, y otro, de los supuestos en los que se determinó que se vulneró el derecho de libre afiliación de una de ellas y, en consecuencia, el uso indebido de sus datos personales.

**Apartado 1. Personas de quienes el *PRI* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>
1	Erika Ivette Mendoza González
2	Jesús Jared Torres Montes de Oca
3	Yazmin Guadalupe Ruiz Valles
4	Amara Romero Rincón
5	Pilar Annayanci Hernández Cataño
6	Kelita Araceli Zunun Roblero
7	Norma Elena Rodríguez de la Rosa
8	Margarita López Zamarripa
9	Noe Nahum Perales Sánchez
10	Lourdes Victoria Villareal Román
11	María de los Ángeles Rodríguez Espinoza
12	José Luis Medina Baylón
13	Guadalupe Durán Mateo
14	Elvira Pascual Chaleno
15	Felipe de Jesús Anaya Ávila
16	Susana Ilda Reyes Córdoba

Lo anterior es así, ya que para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRI*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las personas denunciantes, **los originales de los formatos de afiliación** (Formato Único de Afiliación o Refrendo), acompañados con copia de las credenciales para votar de estos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las quejas, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que las mismas imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación (Formato Único de Afiliación o Refrendo) de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciantes, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el Manual, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRI*.

Dichas diligencias fueron desahogadas como ya quedado reseñado con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Como se ha precisado, las personas antes citadas fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos en los que se combatiera frontalmente la cédula de afiliación; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

De lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciantes tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por lo anterior, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRJ* pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciados de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PRJ* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos de querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las **dieciséis personas** fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

No pasa desapercibido para esta autoridad que **Elvira Pascual Chaleno**, mediante escrito adjunto a correo electrónico de nueve de abril de dos mil veintiuno,<sup>183</sup> dio respuesta a la vista formulada en proveído de treinta de marzo de dos mil veintiuno, en los términos siguientes:

(...)

*Yo: **Elvira Pacual Chaleno**, en el formato único de afiliación en la Fecha: 22 de Noviembre de 2019, que me registraron en el Partido Político Revolucionario Institucional, en esa fecha, yo me encontraba en la localidad de la laguna del Municipio de Eduardo Neri.*

*Que me afiliaron sin mi consentimiento.*

*Y la firma que está en el Formato Único de Afiliación no es mi firma, la firma es falso.*

(...)

---

<sup>183</sup> Visible a páginas 534 a 535 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que la denunciante, cuyo caso aquí se analiza, expresa oposición a dicho documento, al referir, entre otras cuestiones que desconocen la firma y la afiliación y que en noviembre de dos mil diecinueve se encontraba en otra localidad.

Sin embargo, debe precisarse que tales declaraciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no estableció las razones concretas que, en su caso, apoyara sus respectivas objeciones, ni tampoco aportó los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si la parte denunciante objetó el formato de afiliación aportado por el *PRI*, al referir que desconoce la afiliación, debió especificar las razones concretas en que apoyaba su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar de acreditar su dicho; además de especificar los motivos precisos que consideraba al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

En síntesis, **Elvira Pascual Chaleno**, a pesar de desconocer la afiliación y la utilización de sus datos personales contenidos en el formato de afiliación aportado por el *PRI*, lo cierto es que no ofreció y mucho menos aportó a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho.

De tal manera, debe concluirse que la parte denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que desconoce cómo el denunciado obtuvo los datos personales que aparecen en la constancia de afiliación, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de rubro y contenido siguiente:

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de caPVMcho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que, de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de la promovente no son suficientes para desacreditar la documental exhibida por el *PRI*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de la persona denunciante se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Bajo esta óptica, resulta claro que si la parte actora sostuvo el desconocimiento del formato de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas del *PRI*, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque el desconocimiento de un hecho jurídico, lato sensu, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si la parte denunciante no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación del que el quejoso se duele.

En tal virtud, si bien es cierto que realizó las manifestaciones que estimó idóneas para restar fuerza probatoria a la documental aportada por el denunciado, lo cierto es que faltó a la carga de la prueba, al abstenerse de aportar elementos probatorios que restaran valor al documento bajo análisis, lo cual resulta insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PRI* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de **Elvira Pascual Chaleno** al *PRI* fue apegada a derecho.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de la referida persona, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las **dieciséis personas** fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

En suma, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, si bien es cierto los originales de los formatos de afiliación aportados por el partido denunciado para probar los extremos de su afirmación, consistentes en que existió el consentimiento previo de las partes denunciadas para ser afiliadas se tratan de pruebas documentales privadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 3 de la LGIPE, las cuales, por sí mismas no constituyen prueba plena, también cierto es que valoradas en su conjunto con los demás medios de prueba que obran en el expediente, permiten a esta autoridad tener plena veracidad y convicción de que no existe responsabilidad del citado instituto político respecto de la conducta que se le atribuye por las razones siguientes:

1. Durante el desahogo de las etapas procesales seguidas dentro del procedimiento que hoy se resuelve, y a partir de la exhibición de los formatos de afiliación por parte del partido político denunciado, se dio vista a las partes quejas con tales documentos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, destacándose que no dieron respuesta.
2. Además, de la simple revisión al formato de afiliación en cuestión, es posible deducir que antes de que las partes denunciadas estamparan su firma de puño y letra, sí conocían los alcances del documento en donde expresaban su voluntad, ya que de éste se aprecia que el documento constituye una aceptación para ser inscritos como militantes de un partido político.

Por ello, es posible concluir, que los originales de los formatos de afiliación de las personas denunciadas con firma autógrafa, al no ser objetadas, no requieren que la veracidad de su contenido se demuestre mediante otras pruebas, toda vez que la falta de objeción, se traduce en la aceptación de su contenido, lo que provoca que tal documento privado se perfeccione. Sirve de apoyo a lo anterior, de manera orientadora, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”*<sup>184</sup>.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que en los casos **Erika Ivette Mendoza González y Jesús Jared Torres Montes de Oca**, las cédulas de afiliación proporcionadas por el *PRI*, contienen fecha de afiliación diversa a aquella

---

<sup>184</sup> Consultable en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/s\\_ZrMHYBN\\_4klb4Hen9q/%22Prueba%20documental%20privada%2](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/s_ZrMHYBN_4klb4Hen9q/%22Prueba%20documental%20privada%2)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

informada por la DEPPP, no obstante tal diferencia advertida no es de la entidad suficiente para restarle valor probatorio respecto de la manifestación de voluntad reflejada por los hoy denunciantes de querer ser miembros de dicho instituto político. Lo anterior, porque dichos formatos exhibidos como prueba para demostrar el consentimiento para ser afiliados, **corresponden a una temporalidad anterior al registro de afiliación en el sistema; es decir, a aquél que el partido político denunciado efectuó ante la DEPPP.** Además, como se mencionó, tal situación no fue controvertida, por las personas denunciantes, lo que permite colegir sobre su validez y eficacia demostrativa y, por tanto, suficiente para acreditar la voluntad de las personas involucradas de pertenecer como militantes de dicho instituto político.

A continuación, se esquematiza la situación advertida a la que se ha hecho referencia:

<b>Nombre</b>	<b>Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por el PRI</b>	<b>Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP</b>
Erika Ivette Mendoza González	26/03/2019	01/04/2019
Jesús Jared Torres Montes de Oca	07/06/2019	29/09/2019

Así pues, aun y cuando este *Consejo General*, como se dijo, advierte conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a la **Hechos acreditados**, que respecto a las personas en comento, existe inconsistencia entre la fecha registrada en el formato de afiliación aportado por el *PRI*; y la señalada en el *Sistema*, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militante a la persona involucrada, ésta ya había consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fue controvertida.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dicha cédula, pues, la fecha estampada en el formato respectivo, es anterior a la fecha en que la persona involucrada fue registrada en el sistema informático, como militante del *PRI*.

Respecto a la afiliación de **Kelita Araceli Zunun Roblero**, se advierten que la fecha proporcionada por la DEPPP, la cual, coincide con la informada por el instituto político denunciado, **es diferente a la fecha que se visualiza en la respectiva cédula de afiliación**, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

<b>Nombre</b>	<b>Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP y el PRI</b>	<b>Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por el PRI</b>
Kelita Araceli Zunun Roblero	06/07/2012	05/03/2019

No obstante, esta autoridad comicial nacional, considera que la fecha contenida en la cédula de afiliación fue en razón de que la misma se realizó en cumplimiento al acuerdo del Consejo General del *INE* identificado con la clave alfanumérica **INE/CG33/2019**, debido a que la misma se llevó a cabo dentro del plazo establecido para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual fue del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por otra parte, respecto a las cédulas de afiliación correspondientes a **Yazmín Guadalupe Ruiz Valles, Amara Romero Rincón y Pilar Annayanci Hernández Cataño**, esta autoridad advierte que en el formato de cédula de afiliación ofrecido por el denunciado como prueba, **no se precisa la fecha en la fueron incorporados al partido político denunciado**; no obstante, a consideración de este órgano resolutor, ello tampoco nulifica la capacidad demostrativa del documento exhibido como prueba de descargo por parte del ente político denunciado, habida cuenta que para la conclusión a la que aquí se arriba, se analizaron también otros elementos que obran en el expediente, particularmente, el hecho que, al dar vista a tales personas con el documento aportado por el *PRI*, no realizaron manifestaciones que lo desvirtuaran; de ahí que deba prevalecer el principio de presunción de inocencia y declararse por no acreditada la infracción.

Por otro lado, concerniente a **Norma Elena Rodríguez de la Rosa**, esta autoridad advierte que se tiene que, aun cuando en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, no se indique dato alguno relacionado con la fecha de afiliación de tal persona, ésta se encuentra asentada en la cédula que aportó el *PRI*, lo cual genera presunción en el sentido de que ésta se llevó a cabo en esa fecha, y que si bien, como se dijo, la cédula revisada no contiene ese dato, el mismo puede ser deducido a partir de otra información que sea conteste, como en el caso aconteció con la información que obra en la *DEPPP*.

Consideración similar se sostuvo en las resoluciones *INE/CG63/2023*, *INE/CG780/2022* e *INE/CG684/2022*, en las que este Consejo General determinó que si bien, en esos asuntos, las cédulas de afiliación analizadas no contenían la fecha de afiliación, es decir, no se precisaba la fecha en la cual la persona denunciante fue incorporada al partido político responsable, dicho requisito no resultó determinante para no darle validez a dicha constancia, habida cuenta que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

se analizaron otros elementos del expediente, como es que la respectiva cédula de afiliación contiene datos coincidentes con las personas denunciantes, así como las firmas que presuntamente correspondían a las personas quejasas, y que éstas, como ya se indicó, no controvirtieron el contenido y alcances de las cédulas aportadas.

Denunciante	Fecha de afiliación del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos	Información por el <i>PRI</i>
Yazmín Guadalupe Ruiz Valles	02/02/2015	Sin fecha (Cédula de afiliación)
Amara Romero Rincón	10/06/2019	Sin fecha (Cédula de afiliación)
Pilar Annayanci Hernández Cataño	28/05/2019	Sin fecha (Cédula de afiliación)
Norma Elena Rodríguez de la Rosa	Sin fecha	24/05/2019 (Fecha proporcionada <i>PRI</i> )  24/04/2019 (Fecha cédula afiliación)

Respecto a Norma Elena Rodríguez de la Rosa, se debe precisar que la fecha reportada por el *PRI* y la consignada en la cédula son coincidentes a excepción del mes, lo que hace presumir que se trata de un *lapsus calami*, por parte del denunciado, sumado a lo anterior, la fecha plasmada en la cédula de afiliación, es anterior a la fecha reportada por el instituto político denunciado, elementos que en su conjunto generan convicción de que la afiliación se llevó a cabo sin transgredir la normativa electoral.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad que Norma Elena Rodríguez de la Rosa, mediante escrito recibido en la UTCE el veintisiete de abril de dos mil veintiuno,<sup>185</sup> dio respuesta a la vista formulada en proveído de treinta de marzo de dos mil veintiuno, en los términos siguientes:

(...)

*En relación al requerimiento instruido mediante oficio: UT/SCG/Q/YGRV/JD03/DC/264/2020 de fecha 30 de marzo 2021 se informa que el formato único de afiliación o refrendo contiene datos imprecisos como mi escolaridad, además de que en ningún momento se me ha hecho (sic) una visita a domicilio para afiliarme, por lo que desconozco ser o haber ocupado el cargo partidista de activista y desconozco también haber firmado tal documento por lo que considero que se hizo mal*

<sup>185</sup> Visible a páginas 518 a 520 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

*uso de mi credencial para votar.*  
(...)

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que la denunciante, cuyo caso aquí se analiza, expresa oposición a dicho documento, al referir, entre otras cuestiones que desconocen la firma y la afiliación.

No obstante, debe señalarse que dichas declaraciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no estableció las razones concretas que, en su caso, apoyara sus respectivas objeciones, ni tampoco aportó los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas.

Así, en el caso, el que la respectiva cédula de afiliación contenga una firma que presuntamente corresponde a las personas denunciantes, así como datos que resultan coincidentes con dicha persona y, de manera preponderante, el que las personas quejasas, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dichas cédulas, no lo hicieron, conducen a esta autoridad a la conclusión de que las cédulas de afiliación presentadas por el **PRI** deben tenerse, a partir de los elementos concretos aquí expuestos, como suficiente para acreditar la legalidad de la afiliación de la persona denunciante.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, **es suficiente para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la LGPP en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LGIPE, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la LGPP, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el *PRI*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.-** De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

*Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político*

Es por ello que, se tiene por no acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de las **diecisiete personas denunciantes**, cuyos casos se analizaron en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

**Vigencia de criterio.**

No pasa inadvertido para este Consejo General, que si bien, como se mencionó en el apartado anterior, en diversas resoluciones, incluidas las identificadas con las claves INE/CG63/2023, INE/CG780/2022 e INE/CG684/2022, se ha determinado que la falta u omisión de un dato, como es en el caso de **Yazmín Guadalupe Ruiz Valles, Amara Romero Rincón, Pilar Annayanci Hernández Cataño y Norma Elena Rodríguez de la Rosa**, la fecha en que se recabó el respectivo formato de afiliación, no se ha estimado determinante para la acreditación o no de la falta o infracción que se atribuye, habida cuenta que para cada uno de los casos analizados, incluido el presente, se han valorado otros elementos que obran en el expediente, como es la objeción realizada por la parte denunciante al documento exhibido por el partido político señalado como responsable; también cierto es que de conformidad con la literalidad establecida en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, para garantizar la debida validez y, por ende, certeza, sobre el consentimiento otorgado por la ciudadanía para ser incorporada como militante de un partido político, es necesario, además de la firma, entre otros requisitos ahí establecidos, el contar con la fecha de la emisión de la citada inscripción partidista.

Ello, porque lo lógico es que la fecha asentada en las cédulas de afiliación coincida plenamente con la asentada en los registros del partido político y en los que se suscriben en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos, ya que en ese documento las y los ciudadanos expresan su voluntad para afiliarse

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

libremente a una opción política y es el documento idóneo para demostrar que una afiliación se hizo conforme a derecho.<sup>186</sup>

Por lo que, si tal documento no coincide con lo registrado ante el partido político y la autoridad responsable, podría dar pauta para considerar que lo asentado en éste **carece de certeza** y, en consecuencia, no tener ese documento como base para demostrar que realmente la/s persona/s denunciante/s plasmaron su voluntad para afiliarse libremente al partido político.

Lo anterior, en congruencia con la finalidad primordial del dictado del mencionado acuerdo, el cual consistió en la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, como su nombre lo indica, construido a partir del reconocimiento de dichos institutos políticos de la necesidad de regularizar sus padrones de personas afiliadas y con el propósito de revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Esto es, **el acuerdo INE/CG33/2019 se emitió con el objeto de que los institutos políticos nacionales consolidaran sus padrones**, realizando los ajustes necesarios para ello, con la finalidad de que solamente se contengan en ellos, los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con un documento que resulte eficaz y certero que avale, **sin lugar a dudas**, la intención para ser afiliado a un instituto político, o bien, la ratificación respecto de una inscripción previa, así como la identidad y correspondencia entre estos, con los publicados en la página de Internet del INE.

En efecto, conforme a lo establecido en el Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: ***Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN.***

Es decir, a partir del inicio de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019 —uno de febrero de dos mil diecinueve—, fecha en que inició el proceso de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los

---

<sup>186</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-344/2022, coincidente con lo razonado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-262/2022.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

partidos políticos nacionales, los nuevos registros de afiliación o de refrendo que realizaran los institutos políticos, **previamente, debían contar con un formato o cédula de afiliación con elementos mínimos** (nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia), **debidamente requisitados**.

Lo anterior, generó **certeza y seguridad** respecto de que la obtención de la voluntad de la ciudadanía a través de las respectivas cédulas de afiliación sería cumpliendo todas y cada una de las disposiciones y formalidades establecidas relacionadas con la generación de datos completos en los padrones con motivo de la referida depuración.

Esta última consideración, resulta congruente y acorde al criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-264/2022**, en la que, en esencia, estableció las premisas siguientes:

- “[L]as afiliaciones ... ocurrieron con posterioridad al inicio de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, [es decir], se trató de **nuevas afiliaciones respecto de las cuales no podía existir discrepancia entre las fechas de registro y de elaboración de las cédulas de afiliación.**”<sup>187</sup>
- “[E]l registro de un militante debe iniciarse necesariamente con la solicitud de afiliación que al efecto proporcione la persona interesada, ya que, es con base en dicho documento es que el partido político puede realizar el registro en su padrón de militantes.”<sup>188</sup>
- “[S]obre un posible ‘error’ en la captura de la información en el sistema ... implicaría relevar al partido ... de sus obligaciones con respecto a su deber de mantener actualizado y con los elementos confiables los datos contenidos en su registro de militantes.”<sup>189</sup>
- [S]obre la validez de las cédulas de afiliación ... **al haberse acreditado su falta de certeza respecto a los datos contenidos en los mismos, no es posible tomarlas en consideración como un elemento para excluirlo de su responsabilidad.**”<sup>190</sup>

---

<sup>187</sup> Visible a página 12 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

<sup>188</sup> Visible a página 12 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

<sup>189</sup> Visible a página 13 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

<sup>190</sup> Visible a página 13 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

**De lo anterior, se concluye que en los registros de nuevas afiliaciones, de ratificación o refrendo de militancia,** el partido político deberá contar, indefectiblemente con la/s documental/es que ampare/n el consentimiento de la persona a afiliar, en caso de aportar únicamente la cédula de afiliación, ésta deberá estar **debidamente requisitada con los elementos mínimos** (nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia), a fin de tener **total certeza** sobre la información que se establece en esa documental.

Esto es, el llenado del formato, con los requisitos mínimos que exige su normativa interna, constituye un **requisito de validez para acreditar la afiliación**, puesto que la materia del procedimiento se centra en determinar si, con los elementos aportados por el partido, se puede concluir que la afiliación fue o no voluntaria. Ello significa que, de acreditarse su falta de certeza respecto a los datos contenidos en la misma, no será posible tomarla en consideración como un elemento para excluirlo de su responsabilidad.<sup>191</sup>

De tal forma que, si los partidos políticos realizan las afiliaciones, se encuentran en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.<sup>192</sup>

También, tienen la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios, como lo serían documentales que justifiquen la participación voluntaria de las personas denunciadas en la vida interna del partido y con carácter de militante, de tal forma que, se reitera, las personas denunciadas no están obligadas a probar un hecho negativo, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.<sup>193</sup>

Por las anteriores razones, es necesario que esta autoridad electoral nacional, a través de las resoluciones que emita, genere condiciones necesarias que doten de certeza a la ciudadanía y a los propios partidos políticos, sobre los requisitos de validez que se estiman mínimos y necesarios para concluir que las inscripciones de afiliación se consideren lícitas y apegadas a derecho, las cuales, como se mencionó anteriormente, se encuentran contenidos en el citado acuerdo emitido por el Consejo General INE/CG33/2019, mismo que es del conocimiento de todos y cada

---

<sup>191</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-263/2022.

<sup>192</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-23/2024.

<sup>193</sup> Criterio sostenido, **entre otros**, en los expedientes SUP-RAP-340/2022, SUP-JE-859/2023, SUP-JE-860/2023, SUP-RAP-194/2023, SUP-RAP-196/2023, SUP-RAP-22/2024 y SUP-RAP-23/2024.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

uno de los institutos políticos, y por ende, se encuentran compelidos a observarlos en todo momento al recabar las cédulas de inscripción de sus militantes.

Es decir, si bien hasta ahora este Consejo General ha adoptado el criterio que se ha señalado y que en esta resolución se mantiene, es imprescindible revisar el criterio —para los casos subsecuentes, atendiendo al principio de certeza—, a fin de avanzar a una aplicación más rigurosa en la exigencia de los requisitos formales que deben atender los partidos políticos, previsto desde el año de 2019, a fin de alcanzar los objetivos planteados de generar plena certeza del respeto del derecho de afiliación de las personas ciudadanas mexicanas que se encuentran en los padrones de los partidos políticos nacionales.

Así, en futuras resoluciones, conviene revisar los casos desde una óptica más rigurosa en cuanto al cumplimiento de los requisitos, como la fecha de llenado de la respectiva cédula de afiliación, en el objetivo de consolidar las pretensiones que desde 2019 planteó este Consejo General en el acuerdo INE/CG33/2019, a fin de refrendar el compromiso y responsabilidad de los partidos políticos en los procesos de afiliación.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Consejo, que a la fecha existen diversos procedimientos en instrucción cuya temática resulta similar al asunto que ahora se resuelve, los cuales, por congruencia, -pero atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos- deberán resolverse con base en los criterios sustentados hasta ahora por esta autoridad electoral.

Sin embargo, como se mencionó, para las subsecuentes quejas o denuncias que se presenten a partir de la fecha en que se sustentó el presente criterio, sobre un nuevo análisis a la luz de los argumentos antes vertidos, deberá aplicarse un nuevo criterio que justamente atienda a las consideraciones antes vertidas, es decir, con una óptica en el análisis de cada uno de los casos, más riguroso, en los cuales, se tome en cuenta todos y cada uno de los requisitos y lineamientos establecidos por este Consejo General en el acuerdo INE/CG33/2019, con el propósito de dar congruencia a las razones que sustentaron la emisión de dicho acuerdo, permitiendo a los partidos, realizar los ajustes o subsanar las deficiencias que contengan sus formatos de inscripción de militancia.

Finalmente, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora.

**Apartado 2. Persona de quien el *PRI* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

Se acredita la infracción del *PRI*, respecto de las personas denunciadas siguientes: **Alexis Mireles Contreras, Berenice Aquino Espinosa Reyes, Yadira Chariti Bernal Martínez y Jessica Valencia Ruiz**, por las razones y consideraciones siguientes:

Ahora bien, el análisis correspondiente se dividirá en tres subapartados:

- A. Subapartado relativo a la persona denunciada, respecto de la cual el *PRI*, no aportó la documentación con la que acreditara la debida afiliación.
- B. Subapartado relativo a las inconsistencias contenidas en las cédulas de afiliación proporcionadas por el partido político denunciado.
- C. Subapartado relativo a las inconsistencias contenidas en las fechas y en las cédulas de afiliación proporcionadas por el *PRI*, y que la *DEPPP* no tiene registro de la fecha de afiliación.

**A. Subapartado relativo a las personas denunciadas, respecto de la cual el *PRI*, no aportó la documentación con la que acreditara la debida afiliación.**

En efecto, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que **Alexis Mireles Contreras y Berenice Aquino Espinosa Reyes**, se encontraron como afiliados del *PRI*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

Como se ha señalado, el **PRI no proporcionó la documentación** que acreditara la debida afiliación de **Alexis Mireles Contreras y Berenice Aquino Espinosa Reyes**, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, únicamente, que dichas personas, fueron parte de ese instituto político, proporcionando las fechas de afiliación y de baja de su padrón de militantes de dichos denunciados.

En este tenor, es importante señalar que se requirió al **PRI** para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de la persona denunciante, en los términos establecidos en su normativa interna.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

Ahora bien, es menester precisar que, de acuerdo a la información proporcionada por la *DEPPP*, tenemos que **Berenice Aquino Espinosa Reyes**, fue afiliada al *PRI* en dos ocasiones, como se muestra a continuación:

<b>Berenice Aquino Espinosa Reyes</b>				
<b>Primera afiliación</b>	<b>Cancelación de la primera afiliación</b>	<b>Segunda afiliación</b>	<b>Cancelación de la segunda afiliación</b>	<b>Cédula de afiliación aportada por el PRI (Fecha)</b>
05/02/2012	29/01/2020	25/03/2020	26/11/2020	<b>08/06/2019</b>

En efecto, de la información inserta previamente, es inconcuso que **Berenice Aquino Espinosa Reyes**, fue afiliada en dos ocasiones al partido político denunciado.

En lo correspondiente, **Berenice Aquino Espinosa Reyes**, fue afiliada por primera vez el cinco de febrero de dos mil doce, que es respecto de la cual, el *PRI* proporcionó a la autoridad sustanciadora la correspondiente cédula de afiliación, ahora bien, dicho registro fue cancelado el veintinueve de enero de dos mil veinte, sin embargo, el instituto político denunciado afilió nuevamente a la quejosa el veinticinco de marzo de ese mismo año, sin que el *PRI* aportara en momento alguno la documentación con la que acreditara que esta segunda afiliación de **Berenice Aquino Espinosa Reyes**, se llevara a cabo conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que **Alexis Mireles Contreras y Berenice Aquino Espinosa Reyes**, fueron producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de las personas denunciadas mencionadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **Alexis Mireles Contreras y Berenice Aquino Espinosa Reyes**, quienes fueron afiliados indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstos para permanecer agremiado a ese partido.

Como se demostró anteriormente, las personas denunciadas que fueron afiliadas al *PRI* manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:<sup>194</sup>

*“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.”*<sup>195”196</sup>

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al **PRI**, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,<sup>197</sup> circunstancia que, en el particular no aconteció.

A similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG182/2021<sup>198</sup> y INE/CG1675/2021<sup>199</sup> de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios

---

<sup>194</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

<sup>195</sup> *De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios*

<sup>196</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

<sup>197</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

<sup>198</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>199</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

<b>B. Subapartado relativo a las inconsistencias contenidas en las cédulas de afiliación proporcionadas por el partido político denunciado.</b>
---

Como ha quedado precisado el *PRI* reconoció la afiliación de **Yadira Chariti Bernal Martínez**, situación que fue corroborada por la *DEPPP* quien, además, proporcionó la fecha en que esta persona fue afiliada al partido, la cual es coincidente con la que informó el denunciado a requerimiento expreso de esta autoridad.

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la <i>DEPPP</i> [La cual es coincidente con la señalada por el <i>PRI</i> ]	Fecha del Formato de Afiliación aportado por el <i>PRI</i>
Yadira Chariti Bernal Martínez	27/01/2015	08/08/2016

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la *DEPPP* es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de estas personas se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el *PRI*.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación del denunciante, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado exhibió el **original del formato de afiliación** a nombre de la persona denunciante, a fin de acreditar que el registro de la misma aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta firma autógrafa, lo cierto es que, en ella, **existe discordancia en la fecha de afiliación informada, tanto por la *DEPPP* como por el propio partido político y, la reflejada en la cédula aportada por dicho ente político**, como lo observamos en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la <b>UTCE</b>		Fecha que se aprecia en el original de la cédula de afiliación
	<b>DEPPP</b>	<b>PRI</b>	
Yadira Chariti Bernal Martínez	27/01/2015	08/08/2016	<b><u>08/08/2016</u></b>

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona denunciante **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del **PRI** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de estos de afiliarse a ese partido político, al estar impresas sus firmas de su puño y letra, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en los casos que se analizan en el presente apartado se advierte lo siguiente:

1. La fecha de registro que obra en los archivos de la **DEPPP**, difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por el **PRI**.
2. La fecha de afiliación que precisó el **PRI** es la misma de la que consta en la cédula de afiliación aportada por dicho denunciado.
3. Las fechas que constan en la cédula de afiliación aportada por el **PRI**, es diferente y **posterior** a las fechas de registro con que cuenta la **DEPPP** y a la que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los **LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO**, establece lo siguiente:

**Cuarto.** Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político**. [Énfasis añadido]

*Respecto a este último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.*

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce<sup>200</sup> fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que el formato de afiliación exhibido por el **PRI**, para acreditar la legalidad de la afiliación de **Yadira Chariti Bernal Martínez**, **no es el documento fuente del cual emana el registro de la persona quejosa como militante de ese instituto político.**

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal afiliación de Yadira Chariti Bernal Martínez, toda vez que existe presunción fundada de que fue creado y/o alterado para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de las afiliaciones registradas por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

**C. Subapartado relativo a las inconsistencias contenidas en las fechas y en las cédulas de afiliación proporcionadas por el *PRI*, y que la *DEPPP* no tiene registro de la fecha de afiliación.**

Como se señaló previamente el *PRI* reconoció la afiliación de **Jessica Valencia Ruiz**, situación que fue corroborada por la *DEPPP* quien, informo que la fecha de afiliación de la denunciante se dio en términos del Transitorio Tercero del Acuerdo *INE/CG172/2016*, por lo cual, no proporcionó la fecha en que se llevó a cabo la respectiva afiliación.

---

<sup>200</sup> Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

<b>Persona denunciante</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Fecha de afiliación proporcionada por el PRI</b>	<b>Fecha del Formato de Afiliación aportado por el PRI</b>
Jessica Valencia Ruiz	Afiliaciones en términos del Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016 <sup>201</sup>	06/01/2013	01/06/2015

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado proporcionó la fecha en que se realizó la afiliación de **Jessica Valencia Ruiz**, exhibiendo también el original del formato de afiliación a nombre de ésta, a fin de acreditar que el registro de la misma fue de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica lo cierto es que, en estas **existen diferencias en las fechas de afiliación informadas por el PRI y la que contiene la cédula de afiliación aportada por dicho instituto político**, como se observa en la tabla inserta previamente.

Por lo anterior es inconcuso que la fecha de afiliación proporcionada por el denunciado y la que se visualiza en la respectiva cédula de afiliación, son distintas, lo cual es relevante en el caso que nos ocupa considerando que fue el propio instituto político quien proporcionó dicha información y documentación.

Por lo anterior, una vez que esta autoridad analizó el universo probatorio que obra en autos, advirtió lo siguiente:

1. La DEPPP, informó que las fechas de afiliación de las denunciadas se dieron en términos del Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.
2. La fecha de afiliación que precisó el PRI difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por dicho denunciado.
3. La fecha que consta en la cédula de afiliación aportada por el PRI, es **diferente y posterior** a la fecha de registro con que cuenta dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.

En consecuencia, se concluye que el formato de afiliación exhibido por el PRI, para acreditar la legalidad de la afiliación de **Jessica Valencia Ruiz**, **no es el**

---

<sup>201</sup> Tercero.- Los Partidos Políticos Nacionales se encuentran obligados a proporcionar la fecha de ingreso de sus afiliados de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos que forman parte integral del presente Acuerdo; sin embargo, la autoridad electoral no requerirá de este dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

**documento fuente del cual emana el registro de la persona denunciante como militante de ese instituto político.**

Por tanto, se considera que los documentos exhibidos por el *PRI*, no son válidos para acreditar la legal afiliación de **Jessica Valencia Ruiz**, toda vez que se supone que fueron creados y/o alterados para atender el requerimiento de la autoridad sustanciadora, lo anterior atendiendo la diferencia de fechas existente en la información proporcionada y la contenida en las cédulas de afiliación.

### **SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRI*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

#### **1. Calificación de la falta**

##### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la Constitución, del COFIPE, la LGIPE y la LGPP, en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración por parte del <i>PRI</i> al derecho de <b>libre afiliación</b> y el uso no autorizado de los datos personales <b>de cuatro personas</b> , en la modalidad positiva (afiliación indebida).	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

##### **B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el **PRI incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Alexis Mireles Contreras, Berenice Aquino Espinosa Reyes, Yadira Chariti Bernal Martínez y Jessica Valencia Ruiz**, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de estos de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las personas denunciadas sin que estas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

*...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

*En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

**C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que **en el caso a estudio existe singularidad de la falta**, dado que, aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

**D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Alexis Mireles Contreras, Berenice Aquino Espinosa Reyes, Yadira Chariti Bernal Martínez y Jessica Valencia Ruiz**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas personas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas.

**Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en las fechas y lugares que se precisan en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

<b>No.</b>	<b>Ciudadano</b>	<b>Fecha de Afiliación conforme a la DEPPP</b>	<b>Entidad</b>
1	Alexis Mireles Contreras	03/09/2019	Zacatecas
2	Berenice Aquino Espinosa Reyes	05/02/2012 <b>25/03/2020</b>	Hidalgo
3	Yadira Chariti Bernal Martínez	27/01/2015	Ciudad de México
4	Jessica Valencia Ruiz	En términos del Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016 (Fecha de la cédula de afiliación 01/06/2015)	Michoacán

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del PRI, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las y los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciantes.
- 4) El *PRI* no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejosas fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

**F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI* se cometió al afiliar indebidamente a **cuatro personas** ciudadanas, sin demostrar el acto volitivo de estos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejosas de militar en ese

partido político y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón o de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia** respecto de **Berenice Aquino Espinosa Reyes, Alexis Mireles Contreras y Jessica Valencia Ruiz**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>202</sup>

---

<sup>202</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el *Consejo General*, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, a efecto de sancionar al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida por la que se demostró la infracción correspondiente a **Berenice Aquino Espinosa Reyes, Alexis Mireles Contreras vy Jessica Valencia Ruiz, fueron realizadas el tres de septiembre de dos mil diecinueve, diez de noviembre de dos mil diecisiete y uno de junio de dos mil quince**, respectivamente, es decir, con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en dichos casos **sí** existe reincidencia.

Al respecto, es menester precisar que la fecha señalada respecto a la afiliación de **Jessica Valencia Ruiz**, es la plasmada en la cédula aportada por el propio instituto político denunciado.

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, la resolución INE/CG80/2022, ya referida con antelación.

**B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Alexis Mireles Contreras, Berenice Aquino Espinosa Reyes, Yadira Chariti Bernal Martínez y Jessica Valencia Ruiz**, al partido político, pues se comprobó que el **PRI** las afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del **PRI**.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.

- Si existe reincidencia por parte del PRI, respecto de **Berenice Aquino Espinosa Reyes, Alexis Mireles Contreras y Jessica Valencia Ruiz**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **cuatro personas**, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del PRI, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el **PRI**, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.*

**[Énfasis añadido]**

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa de ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>30</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRI*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **PRI se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de las afiliaciones indebidas de **Alexis Mireles Contreras, Berenice Aquino Espinosa Reyes, Yadira Chariti Bernal Martínez y Jessica Valencia Ruiz**, estuvo precedida de circunstancias particulares, por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, partir de una multa por el equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización<sup>203</sup> o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,<sup>204</sup> vigente en el año de la conducta, según corresponda, respecto a **Yadira Chariti Bernal Martínez**.

No obstante, toda vez que, en el presente asunto respecto a **Berenice Aquino Espinosa Reyes, Alexis Mireles Contreras y Jessica Valencia Ruiz**, se actualiza la reincidencia, la misma se aumenta hasta llegar a **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMAs** o días de *SMGVDF*, por cada uno de los cuatro casos

---

<sup>203</sup> En lo sucesivo *UMA*.

<sup>204</sup> En lo subsecuente *SMGVDF*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

mencionados, lo que daría un total de 6,420 (**seis mil cuatrocientos veinte**) *UMAs* o días de *SMGVDF* vigentes en el año de cada una de las conductas.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General* en los casos de reincidencia, como lo fue las identificadas con las claves **INE/CG168/2021** e **INE/CG470/2022**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>205</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y

---

<sup>205</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) **Unidades de Medida y Actualización**<sup>206</sup> o, **963** (novecientos sesenta y tres) **días de salario mínimo general para el Distrito Federal**,<sup>207</sup> según corresponda, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las cuatro personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción en los casos en los que se acreditó la reincidencia, para imponer 1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

N°	Afiliación indebida	Multa por infracción acreditada
1	Yadira Chariti Bernal Martínez	<b>963</b> (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
2	Berenice Aquino Espinosa Reyes	<b>1,284</b> (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA´s
3	Alexis Mireles Contreras	<b>1,284</b> (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA´s
4	Jessica Valencia Ruiz	<b>1,284</b> (mil doscientos ochenta y cuatro) SMGVDF

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

En esas condiciones, para el caso de las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea,

<sup>206</sup> En lo sucesivo **UMA**.

<sup>207</sup> En lo subsecuente **SMGVDF**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963** y **1,284** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Yadira Chariti Bernal Martínez	2015	963	\$70.10	\$108.57	621.77	<b>\$67,505.56</b>
2	Jessica Valencia Ruiz	2015	1,284	\$70.10	\$108.57	829.03	<b>\$90,007.78</b>
<b>TOTAL</b>						<b>\$157,513.34</b>	

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>208</sup>

Sanción final una vez convertido el salario mínimo a UMAS:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA/SMGVDF	Valor UMA/SMGVDF	Sanción a imponer
Yadira Chariti Bernal Martínez	2015	<b>963</b>	\$70.10	<b>\$67,505.56</b>
Berenice Aquino Espinosa Reyes	2020	<b>1,284</b>	\$86.88	<b>\$111,553.92</b>
Alexis Mireles Contreras	2019	<b>1,284</b>	\$84.49	<b>\$108,485.16</b>
Jessica Valencia Ruiz	2015	<b>1,284</b>	\$70.10	<b>\$90,008.4</b>
<b>Total</b>				<b>\$377,553.04</b>

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRI*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

<sup>208</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACION>

**D). El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil veinticuatro debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	FINANCIAMIENTO MENSUAL (A)	POR MULTAS Y SANCIONES (B)	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN (M= A-B)
<i>PRI</i>	\$100,135,710.00	\$275,767.80	\$99,859,942.20

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto de dos mil veinticuatro, representa el siguiente porcentaje

Año	Monto de la sanción	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona <sup>209</sup>
2024	\$67,505.56	Yadira Chariti Bernal Martínez	0.06%
2024	\$111,553.92	Berenice Aquino Espinosa Reyes	0.11%
2024	\$108,485.16	Alexis Mireles Contreras	0.10%
2024	\$90,008.4	Jessica Valencia Ruiz	0.09%

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación

<sup>209</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

<b>NO</b>	<b>PERSONA DENUNCIANTE</b>	<b>AÑO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN</b>	<b>MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA</b>	<b>% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA<sup>210</sup></b>
1	Yadira Chariti Bernal Martínez	2015	\$67,505.56	0.06%
2	Berenice Aquino Espinosa Reyes	2020	\$111,553.92	0.11%
3	Alexis Mireles Contreras	2019	\$108,485.16	0.10%
4	Jessica Valencia Ruiz	2015	\$90,008.4	0.09%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de marzo de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil veinticuatro, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha

<sup>210</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>211</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba **PRI**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

### **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>212</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. Se escinde** el procedimiento respecto de Nayeli Martínez Montoya y Jonathan Iván Tecolapa Tepectzin, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO. Se sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, respecto de **María Angélica Robles Martínez y Berenice Jemina Osuna Soto**, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO de esta resolución.

**TERCERO. No se acredita** la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las dieciséis personas que se

---

<sup>211</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>212</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO, punto 5, apartado 1, de esta resolución.

No.	Persona denunciante
1	Erika Ivette Mendoza González
2	Jesús Jared Torres Montes de Oca
3	Yazmin Guadalupe Ruiz Valles
4	Amara Romero Rincón
5	Pilar Annayanci Hernández Cataño
6	Kelita Araceli Zunun Roblero
7	Norma Elena Rodríguez de la Rosa
8	Margarita López Zamarripa
9	Noe Nahum Perales Sánchez
10	Lourdes Victoria Villareal Román
11	María de los Ángeles Rodríguez Espinoza
12	José Luis Medina Baylón
13	Guadalupe Durán Mateo
14	Elvira Pascual Chaleno 63
15	Felipe de Jesús Anaya Ávila
16	Susana Ilda Reyes Córdoba

**CUARTO. Se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **cuatro personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO, punto 5, apartado 2, de esta resolución.

No.	Persona denunciante
1	Alexis Mireles Contreras
2	Berenice Aquino Espinosa Reyes
3	Yadira Chariti Bernal Martínez
4	Jessica Valencia Ruiz

**QUINTO.** En términos del Considerando SEXTO de la presente resolución, se impone al PRI, una multa por la indebida afiliación de cada una de las cuatro personas aludidas, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Quejosa	Sanción a imponer
1	Alexis Mireles Contreras	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.] [Persona afiliada en 2019]
2	Berenice Aquino Espinosa Reyes	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.) [Persona afiliada en 2020]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

<b>No.</b>	<b>Quejosa</b>	<b>Sanción a imponer</b>
3	Yadira Chariti Bernal Martínez	<b>963</b> (novecientos sesenta y tres) Salarios Mínimo General Vigente, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.56 (sesenta y siete mil quinientos cinco pesos 56/100 M.N.). [Persona afiliada en 2015]
4	Jessica Valencia Ruiz	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Salarios Mínimo General Vigente, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$90,008.4</b> [noventa mil ocho pesos 4/100 M.N.] [Persona afiliada en 2015]

**SEXTO.** En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al PRI será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando SEXTO.

**SÉPTIMO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes; al PRI por conducto de su representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes les resulte de interés.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/YGRV/JD03/BC/264/2020**

Se aprobó en lo particular el criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**